



PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional de Enfermedades  
Neoplásicas



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

## INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

REPÚBLICA DEL PERÚ



### VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 0017020-2022, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Cardio Perfusión E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 028-2022-INEN "Adquisición de Cateter de Drenaje Multipropósito Doble J con Traba N° 10 g x 25 cm"; el Informe Técnico N° 000088-2022-OL-OGA/INEN de la Oficina de Logística y el Informe N° 001659-2022- OAJ/INEN, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 28748, se creó como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al Sector Salud, constituyendo Pliego Presupuestal y calificado como Organismo Público Ejecutor en concordancia con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM y sus modificatorias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del INEN, estableciendo la competencia, funciones generales y estructura orgánica del instituto, así como las funciones de sus diferentes Órganos y Unidades Orgánicas;

Que, en el ámbito de la contratación pública, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante El TUO de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, prevén que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria, y que igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección;

Que, tanto la Ley como el Reglamento, establecen las normas que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes y servicios, consultorías y obras que realicen;

### ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO EN QUE SE DESARROLLA LA IMPUGNACIÓN





Que, el 17 de agosto de 2022, la Entidad convocó la Adjudicación Simplificada N° 028-2022-INEN "Adquisición de Cateter de Drenaje Multipropósito Doble J con Traba N° 10 g x 25 cm", a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, con un Valor Estimado ascendente a S/ 180,000.00 (Ciento Ochenta Mil con 00/100 Soles), tal como se observa de la Resolución Jefatural N° 216-2022-J/INEN, de fecha 13 de julio de 2022, por el cual se aprueba la Novena Modificación del Plan Anual de Contrataciones – PAC de la Entidad, incluyendo la Adjudicación Simplificada mencionada;

Que, dentro del Cronograma establecido del procedimiento de selección, el 15 de septiembre de 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica en la plataforma del SEACE por parte de las siguientes empresas:

- FERPROSA S.A.
- CARDIO PERFUSIÓN E.I.R.L.
- ATILIO PALMIERI S.R.L.
- LIFETEC S.A.C.

Que, con Memorando N° 009-2022-CS/AS N° 028-2022-INEN, de fecha 16 de septiembre de 2022, el Comité de Selección solicita al área usuaria, en este caso el Departamento de Farmacia, su opinión técnica sobre el cumplimiento de las especificaciones técnicas en relación a las propuestas técnicas presentadas por los postores ahí especificados, dentro del marco de lo dispuesto en el inciso 46.4 del artículo 46° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Dicho pedido es absuelto por el área usuaria con el Memorando N° 004081-2022-DF-DISAD/INEN, de fecha 27 de septiembre de 2022, donde acompaña el Informe N° 000957-2022-EF-SUMIN/INEN, de fecha 27 de septiembre de 2022, del Equipo Funcional de Almacenamiento Especializado, donde emiten opinión técnica sobre el cumplimiento de las especificaciones técnicas por parte de las propuestas técnicas presentadas por los postores del procedimiento de selección, indicando que todos los postores cumplen;

Que, con fecha 29 de septiembre de 2022, mediante el Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Buena Pro, el Comité de Selección, otorgo la buena pro a la oferta del postor: LIFETEC S.A.C., siendo publicado los resultados en el SEACE el mismo 29 de septiembre de 2022;

#### DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, la empresa Cardio Perfusión E.I.R.L., con escrito de fecha 06 de octubre de 2022, presenta el recurso de apelación contra el otorgamiento de Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 028-2022-INEN, indicando las siguientes pretensiones:

- Primera Pretensión Principal: Que se proceda a revisar, rectificar y reevaluar la oferta del postor Lifetec S.A.C. por cuanto consideran que la misma ha sido indebidamente admitida y/o calificada.
- Segunda Pretensión Principal: Que, en consecuencia, la Entidad declare la no admisión y/o descalificación de la oferta presentada por el postor Lifetec S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 028-2022-INEN.
- Tercera Pretensión Principal: Que, la Entidad revoque la Buena Pro otorgada al postor Lifetec S.A.C.
- Cuarta Pretensión Principal: Que, la Entidad otorgue la Buena Pro a la oferta presentada por Cardio Perfusión E.I.R.L., por ser la única oferta válida.





Que, con Carta N° 000215-2022-GG/INEN, de fecha 10 de octubre de 2022, la Gerencia General de la Entidad observa el recurso de apelación interpuesto, mismo que es debidamente notificado a la apelante;

Que, por Carta s/n, de fecha 11 de octubre de 2022 y recepción por la Entidad el 12 de octubre de 2022, la empresa Cardio Perfusión E.I.R.L. subsana el recurso de apelación interpuesto, cumpliendo con la correcta presentación del mismo, en función de lo cual se procede a subir al portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, dicha apelación, continuando el procedimiento administrativo correspondiente al recurso de apelación presentado;

Que, por Carta s/n, de fecha 12 de octubre de 2022 y recepción por la Entidad el 13 de octubre de 2022, la empresa Lifetec S.A.C. solicita se declare por no presentado el recurso administrativo de apelación de la empresa Cardio Perfusión E.I.R.L., donde precisa también los argumentos por los cuales se deberá desestimar lo señalado por la empresa postora apelante;

Que, por Memorando N° 004525-2022-OL-OGA/INEN, de fecha 17 de octubre de 2022, la Oficina de Logística corre traslado del recurso de apelación presentado al Departamento de Farmacia, a efectos de que, en su condición de área usuaria, emita Opinión Técnica sobre lo señalado, dentro de un plazo de dos (02) días, contados a partir del día siguiente de la recepción de dicho documento;

Que, por el Memorando N° 004276-2022-DF-DISAD/INEN, de fecha 24 de octubre de 2022, donde acompaña el Informe N° 272-2022-EF-SUMIN/INEN, de fecha 20 de octubre de 2022, del Coordinador (e) del Equipo Funcional de Almacenamiento Especializado, donde emiten opinión técnica sobre el recurso de apelación presentado por la postora apelante, Cardio Perfusión E.I.R.L.;

Que, siendo que la postora apelante, Cardio Perfusión E.I.R.L., con su escrito de subsanación de observaciones, solicitó Informe Oral respecto de la apelación presentada, se procedió a citar para dicha Audiencia, según el siguiente detalle:

- A la postora apelante, empresa Cardio Perfusión E.I.R.L., se le notificó la Carta N° 000233-2022-GG/INEN, de fecha 25 de octubre de 2022, para la realización de la Audiencia Virtual, precisando que la misma se realizaría el 25 de octubre de 2022, a horas 15:00 pm. Al observarse que, por un error involuntario, se estaba citando a la Audiencia en la misma fecha de la comunicación, se procedió a remitir la Carta N° 000235-2022-GG/INEN, de fecha 25 de octubre de 2022, con la precisión de que la realización de la Audiencia Virtual se realizaría el 26 de octubre de 2022, a horas 10:00 am.
- A la postora ganadora de la Buena Pro, empresa Lifetec S.A.C., se le notificó la Carta N° 000232-2022-GG/INEN, de fecha 25 de octubre de 2022, para la realización de la Audiencia Virtual, precisando que la misma se realizaría el 25 de octubre de 2022, a horas 15:00 pm. Al observarse que, por un error involuntario, se estaba citando a la Audiencia en la misma fecha de la comunicación, se procedió a remitir la Carta N° 000236-2022-GG/INEN, de fecha 25 de octubre de 2022, con la precisión de que la realización de la Audiencia Virtual se realizaría el 26 de octubre de 2022, a horas 10:00 am.
- El día miércoles 26 de octubre de 2022, a horas 10:00 am, se realizó la Audiencia Virtual para el Informe Oral solicitado, siendo que participó en la misma, por la Entidad, el Gerente General, y la postora ganadora de la Buena Pro, empresa Lifetec S.A.C., no presentándose el postor apelante, empresa Cardio Perfusión E.I.R.L.





Que, según lo indicado, se realizó la Audiencia Virtual de Informe Oral, con la presencia del representante de la empresa ganadora de la Buena Pro, Lifetec S.A.C.

## **ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO Y DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

Que, el artículo 41º del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley), establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento;

Que, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso; es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor;

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123º del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

Que el artículo 117º del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por la Entidad convocante, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT. Asimismo, en el citado artículo 117º del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación;

Que, bajo dicha premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado total asciende a S/ 180,000.00 (Ciento Ochenta Mil con 00/100 Soles), resulta que dicho monto es menor a 50 UIT, por lo que esta Entidad es competente para conocerlo;

## **PRETENSIONES**

La empresa impugnante señala las siguientes pretensiones:

- Primera Pretensión Principal: Que se proceda a revisar, rectificar y reevaluar la oferta del postor Lifetec S.A.C. por cuanto consideran que la misma ha sido indebidamente admitida y/o calificada.
- Segunda Pretensión Principal: Que, en consecuencia, la Entidad declare la no admisión y/o descalificación de la oferta presentada por el postor Lifetec S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 028-2022-INEN.





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

- Tercera Pretensión Principal: Que, la Entidad revoque la Buena Pro otorgada al postor Lifetec S.A.C.
- Cuarta Pretensión Principal: Que, la Entidad otorgue la Buena Pro a la oferta presentada por Cardio Perfusión E.I.R.L., por ser la única oferta válida.

## ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe la Entidad, debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos;

Que, en adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2º de la Ley;

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que la Entidad, se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación;

Estando a los antecedentes señalados y siendo que se ha presentado un recurso de apelación con el siguiente petitorio:

### I. PETITORIO

Que, en nuestra calidad de participante y postor del procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 28-2022-INEN**, cuyo objeto es la **"ADQUISICIÓN DE CATETER DE DRENAJE MULTIPROPÓSITO DOBLE J CON TRABA N 10 G x 25 cm"**, convocada por el **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS – INEN**, y dentro del plazo legal establecido en la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 30225) y su Reglamento, interponemos **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO**, expresando las siguientes pretensiones:

**Primera Pretensión Principal.**- Que, se proceda a revisar, recalificar y reevaluar la oferta del postor **LIFETEC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** por cuanto consideramos que la misma ha sido indebidamente **ADMITIDA y/o CALIFICADA**.

**Segunda Pretensión Principal.**- Que, en consecuencia la Entidad declare la **NO ADMISIÓN y/o DESCALIFICACIÓN** de la oferta presentada por el postor **LIFETEC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, en el marco de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 28-2022-INEN**.

**Tercera Pretensión Principal.**- Que, la Entidad **REVOQUE** la Buena Pro otorgada al postor **LIFETEC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**.

**Cuarta Pretensión Principal.**- Que, la Entidad **OTORGUE** la Buena Pro a la oferta presentada por **CARDIO PERFUSION E.I.R.L.**, por ser la única oferta válida.





En tal sentido, se observa que el recurso de apelación interpuesto versa respecto de la buena pro otorgada cuyo análisis detallado se encuentra comprendido en el Informe Técnico N° 000088-2022-OL-OGA/INEN de la Oficina de Logística, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones del INEN, el mismo que forma parte de los fundamentos de la presente;

De igual forma, se solicitó al Departamento de Farmacia en su calidad de área usuaria su opinión técnica respecto del recurso de apelación presentado, siendo respondido con el Memorando N° 004276-2022-DF-DISAD/INEN, donde acompaña el Informe N° 272-2022-EF-SUMIN/INEN, del Coordinador (e) del Equipo Funcional de Almacenamiento Especializado, donde se precisa las razones de la evaluación efectuada y que fueron analizadas por la Oficina de Logística para efectos de la emisión de su Informe Técnico;

De igual forma, en el Informe Técnico de la Oficina de Logística se encuentra la evaluación de lo señalado por la empresa LIFETEC S.A.C. en la absolución de la apelación presentada.

De la evaluación de lo señalado, se debe observar lo siguiente:

#### Respecto de la oportunidad de la presentación de la apelación señalada

Se observa que la Buena Pro otorgada fue realizada mediante el Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Buena Pro de fecha 29 de agosto de 2022, siendo que durante el plazo de consentimiento de la Buena Pro consignado en el inciso 64.1 del Artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el postor apelante, empresa Cardio Perfusión E.I.R.L. interpone su recurso de apelación, siendo observada la misma con la Carta N° 000215-2022-GG/INEN, de fecha 10 de octubre de 2022, siendo subida en el portal del Sistema de Contrataciones del Estado – SEACE en dicha fecha, dando un plazo de dos (02) días hábiles para la subsanación del mismo, aspecto que la apelante cumplió con presentar, con lo cual, el plazo de interposición del recurso de apelación y su posterior subsanación fue realizada conforme a la normativa de la materia.

#### Respecto de los argumentos señalados por la postora apelante

Conforme lo indicado por la apelante, se habrían dado los siguientes aspectos objeto de apelación:

- Primera Pretensión Principal: Que se proceda a revisar, rectificar y reevaluar la oferta del postor Lifetec S.A.C. por cuanto consideran que la misma ha sido indebidamente admitida y/o calificada.

Dicho aspecto, que es desarrollado en el escrito de subsanación, existiría una incongruencia entre lo ofertado en la forma de presentación de caja de cartón con cinco unidades y que dicho aspecto no está contemplado en el Registro Sanitario respectivo. Sin embargo, de las Bases Integradas del procedimiento de selección, se observa que se solicitó las siguientes características:





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.
c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)
d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)
e) Copia simple del rotulado de los envases inmediato, mediate y del inserto, cuando corresponda, según lo autorizado en su Registro Sanitario.
f) Copia simple de la folletería, instructivos, catálogos o similares, remitida por el fabricante que permita demostrar que los bienes cumplen con las "características principales" contenidas en el "ANEXO N°1" del requerimiento y especificaciones técnicas.

Table with 2 columns: Características principales and list of technical specifications for a catheter, including material, dimensions, and sterility requirements.

- g) Copia simple del Registro Sanitario o Certificado del Registro Sanitario Vigente.
h) Copia simple del Certificado de análisis o Protocolo de análisis o Certificado de Análisis del Producto terminado del bien ofertado de acuerdo a la farmacopea vigente o metodología declarada en el Registro Sanitario del bien ofertado, según legislación y normatividad vigente.
i) Copia simple del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) vigente o documento alternativo.





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

**j) Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA) Vigente.**

A nombre del proveedor emitida por la ANM o ARM, según corresponda.  
Para el caso que el postor contrate el servicio de almacenamiento con un tercero, además de presentar la Certificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA) vigente a nombre del postor, se deberá presentar la Certificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA) vigente de la empresa que presta el servicio de Almacenamiento, acompañado para este caso la documentación que acredite el vínculo contractual entre ambas partes (documento de arrendamiento que garantice que está haciendo uso de los almacenes).

**Notas:**

En el caso de que los documentos de certificación no consignen fecha de vigencia, la fecha de emisión no debe ser mayor a dos (2) años, contados a partir de la fecha de emisión del documento por la entidad competente.

La exigencia de la vigencia del Registro Sanitario o del Certificado Sanitario, Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) y de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA) se aplica durante todo el proceso de selección y ejecución contractual.

El postor y/o contratista será responsable de mantener vigente las autorizaciones, permisos, licencia y similares del producto ofertado durante el plazo de ejecución contractual, según la legislación y normativa aplicable.

**k) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)<sup>6</sup>**

**l) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consignen los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)**

**m) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

**Advertencia**

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE<sup>7</sup> y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

**Importante**

El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

**2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación**

En tal sentido, se observa que, respecto del extremo indicado por la apelante, el postor ganador de la Buena Pro habría cumplido con acreditar la forma de presentación del producto respectivo, dado que cumplió con presentar el empaque y presentación en forma de "Blister", aspecto que también es mencionado por el Departamento de Farmacia.

Respecto de la no presentación del Certificado de Análisis por contener normas vencidas a la fecha de su fabricación

Tal como lo indica el Departamento de Farmacia, en la opinión técnica que remite, conforme lo presentado por la empresa ganadora de la Buena Pro, el Certificado de Análisis presentado si cumple con lo solicitado en las Bases Integradas, dada las características de dicho Análisis y lo expresamente señalado en el Anexo N° 01 Glosario de Términos y Definiciones del Decreto Supremo N° 016-2011-SA "Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios".

Respecto de la no presentación del Inserto solicitado en las Bases Integradas

Tal como se señala en las Bases Integradas se solicitó, en el inciso e) del Contenido de la Oferta, la copia simple del rotulado de los envases inmediato, mediano y del inserto, siendo que se cuestiona la no presentación del inserto indicado en dichas Bases Integradas. Al respecto, el Departamento de Farmacia, en su Opinión Técnica, indica que la información requerida en las Bases Integradas, se encuentran detalladas en la Descripción / Características y Aplicaciones, de donde se puede obtener la información requerida del inserto solicitado. Sin embargo, se debe tener presente que, estando al pedido expreso de lo solicitado en las Bases Integradas, es deber de los postores, actuando diligentemente, que señalen el cumplimiento de cada uno de los requisitos solicitados y, si se diera el caso de que la información solicitada se encuentra en otra documentación requerida, haciendo innecesaria la presentación de lo solicitado, el propio







procedimiento de selección contempla la etapa de consultas y observaciones a efectos de que se precise dichos aspectos de las Bases, antes de que se integren las mismas. Por ello, una vez culminada la etapa de consultas y observaciones, al momento de la integración de las Bases, lo requerido en las mismas se convierten en las reglas definitivas del procedimiento de selección y de necesario y obligatorio cumplimiento. En tal sentido, se observa de la presentación de oferta de la empresa Lifetec S.A.C., que presenta, a fojas 50 de su oferta, el Rotulado Inmediato y a fojas 51, el Rotulado Mediato, sin hacer ninguna precisión o presentación del Inserto, razón por la cual no estaría cumpliendo con lo solicitado en las Bases Integradas del procedimiento de selección, debiendo considerarse dicho extremo del recurso de apelación presentado como Fundado.

- Segunda Pretensión Principal: Que, en consecuencia, la Entidad declare la no admisión y/o descalificación de la oferta presentada por el postor Lifetec S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 028-2022-ENEN.

Respecto de este extremo de la apelación, al considerarse fundado la primera pretensión principal, se deberá considerar que no califica la oferta presentada por el postor Lifetec S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 028-2022-ENEN, por las razones señaladas en el Informe Técnico de la Oficina de Logística, debiendo considerarse fundado dicho extremo de la apelación.

- Tercera Pretensión Principal: Que, la Entidad revoque la Buena Pro otorgada al postor Lifetec S.A.C.

Respecto de este extremo de la apelación, al haberse descalificado la oferta presentada por el postor Lifetec S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 028-2022-ENEN, se deberá revocar la Buena Pro otorgada a dicha empresa, por las razones señaladas en los puntos anteriores, debiendo considerarse fundado dicho extremo de la apelación.

- Cuarta Pretensión Principal: Que, la Entidad otorgue la Buena Pro a la oferta presentada por Cardio Perfusión E.I.R.L., por ser la única oferta válida.

Respecto de este extremo de la apelación, estando a lo indicado en el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se procede a la evaluación de las ofertas económicas presentadas por la empresa Cardio Perfusión E.I.R.L., ascendente a S/ 167,800.00 (Ciento Sesenta y Siete Mil Ochocientos con 00/100 soles) y la empresa Ferprosa S.A.C. ascendente a S/ 200,000.00 (Doscientos Mil con 00/100 soles), las cuales ocupaban el segundo y tercer lugar en el orden de prelación inicialmente, señalado, siendo que el Comité de Selección había admitido dichas ofertas, razón por la cual y revisadas las ofertas económicas, se concluye que corresponde otorgarse la Buena Pro a la empresa Cardio Perfusión E.I.R.L. por presentar la mejor oferta económica, debiendo por ello, considerarse fundado dicho extremo de la apelación.

Que, por estos fundamentos, con base en los Informes Técnico y Legal de vistos, y lo indicado en los puntos precedentes, corresponde expedir el acto resolutorio correspondiente resolviendo el recurso de apelación presentado por la empresa CARDIO PERFUSIÓN E.I.R.L.;

Con el visto bueno de la Oficina de Logística, Oficina General de Administración y, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN; de conformidad con las facultades conferidas en el literal j), del numeral 1.1 del Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 02-2022-J/INEN, así como por lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto





Supremo N° 082-2019-EF, y el Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el postor CARDIO PERFUSIÓN E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 028-2022- INEN "Adquisición de Cateter de Drenaje Multipropósito Doble J con Traba N° 10 g x 25 cm", convocada por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** REVOCAR el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 028-2022-INEN " Adquisición de Cateter de Drenaje Multipropósito Doble J con Traba N° 10 g x 25 cm", otorgada al postor LIFETEC S.A.C., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** OTORGAR LA BUENA PRO al postor CARDIO PERFUSIÓN E.I.R.L. en la Adjudicación Simplificada N° 028-2022-INEN "Adquisición de Cateter de Drenaje Multipropósito Doble J con Traba N° 10 g x 25 cm", por el importe de S/ 167,800.00 (Ciento Sesenta y Siete Mil Ochocientos con 00/100 Soles), por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Devuélvase la garantía presentada por la empresa CARDIO PERFUSIÓN E.I.R.L., por la interposición de su recurso de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132° del Reglamento, para cuyo efecto, deberán realizarse las coordinaciones destinadas a definir la forma de devolución.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral a través del SEACE.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Dar por agotada la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 134° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Encargar a la Oficina de Comunicaciones la difusión de la presente resolución, así como su publicación en la página web Institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

*Firmado digitalmente*

**EDGAR MARLON ARDILES CHACÓN**  
Gerente General

